

Guadalajara, Jalisco, a 7 siete de abril de 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S los autos para dictar LAUDO en el juicio laboral de número 3490/2010-B1, que promueve ***** en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, por lo que, - - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- En fecha 29 de octubre de 2010, la mencionada actora presentó ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, demanda en contra de la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, reclamando se le otorgue nombramiento de secretaria y contralora y otros. Dicho escrito fue admitido por acuerdo de fecha 3 de noviembre del mismo año. Asimismo, a la referida demanda se produjo contestación por la entidad pública mediante escrito presentado el 17 de marzo de 2011.- - - - -

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue celebrada el 29 de febrero de dos mil doce, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones, se les tuvo a las partes actora y demandada ratificando sus escritos de demanda y contestación, respectivamente, así como ofreciendo las pruebas que estimaron convenientes. - - - - -

3.- Desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo del 10 de febrero de 2015, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal, para dictar el laudo de acuerdo al siguiente, - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad de las partes y personería de los apoderados han quedado debidamente acreditadas en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

III.- Entrando al estudio del presente juicio, se tiene que la parte actora demanda lo siguiente: - - - - -

“a).- Por la variación en el nombramiento de nuestra representada “DE INTENDENCIA” a “ADMINISTRATIVA” COMO SECRETARIA Y CONTRALORA”, en razón de que la C. *****, jamás se desempeño en cargo alguno de intendencia, como quedara demostrado en el momento procesal oportuno.

b).- En consecuencia por el reconocimiento y otorgamiento del nombramiento como Servidora Pública para desempeñar la plaza de Secretaria y Contralora que venía desempeñando desde el DIECISÉIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

B).- ASÍ MISMO QUE SE PROPORCIONEN LOS INSTRUMENTOS, ELEMENTOS Y HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN DE SECRETARIA Y CONTRALORA, QUE REPRESENTA NUESTRA REPRESENTADA PARA LA INSTITUCIÓN QUE HOY SE DEMANDA, TALES COMO TODA DOCUMENTACIÓN PARA REALIZAR LA LABOR DE CONTRALORA.

Por lo anteriormente expuesto a efecto de fundamentar lo señalado hacemos de su conocimiento la siguiente narración de: H E C H O S: PRIMERO.- Nuestra representada la C. *****, tiene su domicilio particular en la Calle *****; e ingreso a prestar servicios para la entidad pública demandada, el 16 de Octubre de 1992, desempeñándose como SECRETARIA Y CONTRALORA en la escuela Secundaria Técnica numero 128 ubicada *****.

SEGUNDO.- Por la prestación de sus servicios personales a nuestra representada percibe un salario integrado formado por la cantidad correspondiente a \$*****. de manera quincenal.

Que nuestra representada desarrolla una jornada de labores de las 7:30 horas a las 14:50 horas de lunes a viernes, dentro de la Escuela Secundaria Técnica 128 de Atemajac de Brizuela, Jalisco, desempeñándose hasta el día 22 de septiembre del presente año, como SECRETARIA CONTRALORA para la entidad demandada en la escuela descrita en líneas anteriores.

TERCERO.-Que la señora ***** como servidora publica al servicio de la H. Secretaria de Educación Jalisco, siempre se ha desarrollado con capacidad, honestidad y de manera eficiente desde su ingreso a laborar para la entidad demandada desde el primero de 16 de octubre de 1992, manteniéndose entre nuestra representada y la demandada una relación laboral cordial y profesional; sin embargo es el caso que después de constantes amenazas por parte del

Director de la Escuela Secundaria Técnica 128 Atemajac de Brizuela, Jalisco el C. Profesor ***** nuestra representada acudió el 22 de septiembre del 2010 a la Coordinación de Educación Maestro *****, emitiendo contestación y del que únicamente se le informa a nuestra representada que "deberá buscar asesoría jurídica profesional, para que haga valer las acciones que deba ejercer". Dejando a la accionante del juicio en estado de indefensión ya que en ningún momento se avoco la autoridad correspondiente en su caso, investigación o resolución de la problemática planteada.

En consecuencia de lo aquí narrado., el Director de la Escuela Secundaria Técnica 128 de Atemajac de Brizuela, Jalisco acuso a la Servidora Publica *****, reduciendo sus funciones laborales, restringiéndola únicamente como secretaria, y reasignando sus funciones contralora a diversas compañeras de la actora, y que en obviedad de circunstancias, se ha incrementado la rispidez de la relación interpersonal con el funcionario y nuestra poderdante, al reiterarle una y otra vez delante del personal de la escuela que se describe en líneas anteriores que se prepare para que reciba sus nuevos instrumentos de trabajo, que lo pida en intendencia porque es UNA ESCOBA y UN TRAPEADOR para que limpie TODA LA ESCUELA y que al final del día SACUDA la dirección, palabras que al parecer le dirige de manera burlona.

Así mismo, el día 30 de septiembre las Servidoras Publicas y secretarias *****, le indicaron al personal de intendencia que sacaran los archivos con los que precisamente se encontraba laborando la actora del Juicio así como todos los documentos en los que esta había trabajado desde el año 1992 y que los quemaran, lo que fue realizado en la huerta de la misma escuela, siendo gran parte de los documentos en los que esta había trabajado desde el año de 1992 y que los quemaron. Lo que fue realizado en la huerta de la misma escuela, siendo gran parte de los documentos que se mostraban los correspondientes los de cooperativa, en la actualidad nombrando CAS, cuando en ese preciso momento llegó a las instalaciones de la escuela el C. ***** Regidor de Educación, y tomo fotografías de varios documentos y archivos que se encontraban en proceso de iniciación, Acto seguido la ahora accionante del juicio se dirigió con el Director del plantel ***** para cuestionarle el acto que se cometía con los archivos referidos en el presente párrafo, sin que este contestara a su cuestionamiento de retiro del lugar."

A lo anterior, la demandada contestó:

“AL MARCADO CON EL INCISO A).- Resulta improcedente la variación en el nombramiento de intendencia a Administrativa como secretaria y contralora que pretende la actora, argumentando que jamás se a desempeñado en el cargo de intendencia. lo anterior en virtud de que legalmente para que a un servidor público se le cambie su nombramiento, dicho movimiento queda sujeto primeramente a que haya una vacante y la misma se promoció a través de la Comisión Mixta interna de la Escuela, o en su defecto ante la Comisión Mixta de Promociones y no puede quedar a capricho de un trabajador, razonamientos por los cuales es improcedente lo que reclama la actora, máxime que mi representada el nombramiento que le extendió a la demandante es de Asistencia de Servicios de Plantel o su similar que es intendencia y cabe señalar que en forma provisional se le estuvo comisionado al Área Administrativa correspondientes a Control Escolar de los grados y grupos de 1º, 2º y 3º y realizando diversas actividades de Contralora, y en diversas ocasiones se le aviso para que volviera a su cargo original, u jamás mi representada le ha extendido el nombramiento de Secretaria y Contralora, por lo que es improcedente lo que reclama como acreditar en su momento procesal oportuno, además cabe señalar que este Tribunal carece de facultades para OTORGAR ASCENSOS, lo anterior tiene su fundamento en el criterio jurisprudencial localizable en:

TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS.

AL MARCADO CON EL INCISO b).- De igual manera es totalmente improcedente lo que pretende la actora en el sentido de que por consecuencia de lo reclamado en el inciso anterior, ahora pretenda el reconocimiento y otorgamiento para desempeñar la plaza de Secretaria y Contralora que dice venía desempeñando desde el 16 de octubre de 1992, ya que es falso representada ya que la verdad es que fue con fecha 09 de diciembre del 2004 cuando la Comisión Estatal Mixta de Escalafón emitió dictamen a su favor en el cual se le otorga en forma definitiva la plaza de ASISTENTE DE SERVICIOS EN PLANTEL con la clave numero 071408 S0180700. 01000017, ya que con anterioridad al 13 de julio de 2004, se venía desempeñando con Nombramiento Provisional en dicha categoría de Asistente de servicios en plantel, obedeciendo lo anterior al Dictamen PND No. 2004-IV 03-S, a la determinación emitida el 13 de julio de 2004, resolutive 01 de acuerdo al Convenio de Regularización

Escalafonario para el personal de apoyo y asistencia a la Educación, emitido por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.

AL MARCADO CON EL INCISO B).- Es improcedente el que este Tribunal determine a favor de la parte actora el que se le proporcionen los instrumentos, elementos y herramientas necesarias para el desarrollo de la función de secretaria y Contralora, que dice desempeña la accionante para mi representada, ya que tal como se menciona con anterioridad al dar contestación a los incisos A) y b).- este Tribunal carece de facultades para otorgar Ascensos, así como obligar a mi representada a otorgar a la actora un nombramiento y funciones diferentes a las que su nombramiento de ASISTENTE DE SERVICIOS EN PLANTEL, que le fuera otorgado e lo resolutive emitido por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, como se detallo en dar contestación a los incisos anteriores. --- SE CONTESTA A LOS HECHOS. AL PRIMERO.- NO ES CIERTO, Todo lo señalado en este punto por la actora ya que la verdad es que con anterioridad al 13 de Julio del 2004, se venía desempeñando con Nombramientos Provisionales en la Categoría de Asistente de Servicios en Plantel, tal como se acreditara en su oportunidad procesal y fue hasta el 09 de diciembre del 2004, la comisión Estatal Mixta de Escalafón emitió un dictamen a su favor en el cual se le otorga en forma definitiva la plaza de ASISTENTE DE SERVICIOS EN PLANTEL con fecha 13 de julio del 2004, con la clave numero 071408 S0180700. 01000017, obedeciendo lo anterior al Dictamen PND No. 2004-IV 03-S, relativo al resolutive 01 de acuerdo al Convenio de Regularización Escalafonario para el personal de apoyo y asistencia a la Educación, emitido por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón.

AL SEGUNDO.- SI ES CIERTO EN PARTE, con excepción de lo siguiente la actividad de Secretaria y Contralora era por Comisión provisional ya que su nombramiento era de carácter ASISTENTE DE SERVICIOS DE PLANTEL con la clave numero 071408 S0180700. 0100017 y que su sueldo neto era de \$2, 614.80, ya con las deducciones legales.

AL TERCERO.- NI SE NIEGA, NI SE AFIRMA por no ser hecho propio del suscrito, siendo la verdad la expresada al dar contestación a los dos puntos anteriores, los cuales se ratifican y reproducen en este inciso como si a la letra se transcribieran., oponiéndose la excepción de oscuridad en estos párrafos de este punto ya que no precisa la actora las fechas exactas de su dicho, siendo simples apreciaciones subjetivas las mencionadas ya que la verdad es que la actora tiene el nombramiento de ASISTENTE DE SERVICIOS DEL PLANTEL que le fue otorgado con fecha 13 de julio del 2004, con la clave numero 071408 S0180700. 0100017, obedeciendo

lo anterior al Dictamen PND No. 200IV 03-S, relativo al resolutivo 01de acuerdo al Convenio de Regularización Escalafonario para el personal de apoyo y asistencia a la Educación, emitido por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, a la cual se le DENUNCIA LA PRESENTE DEMANDA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 120 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

SE CONTESTA LA DEMANDA EN CUANTO A LAS PRESTACIONES
A.- ES IMPROCEDENTE QUE MI REPRESENTADA SE LE DEMANDE POR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE MI SECRETARIA Y CONTRALORA, TODA VEZ QUE MI REPRESENTADA CARECE DE FACULTADES PARA HACER DICHO CAMBIO, EN VIRTUD DE QUE EL NOMBRAMIENTO DE LA ACTORA ES DE AUXILIAR DE SERVICIOS Y LA COMISIÓN PROVINCIAL QUE LE CONCEDIERON, FUE OTRO ORIGEN DIVERSO AL ESCALAFONARIO.

B).- ES IMPROCEDENTE QUE ME DEMANDE EL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO ADMINISTRATIVO, POR LA QUE LA COMISIÓN QUE REPRESENTO SOLO DA DEFINITIVIDAD A LAS CLAVES QUE CORRESPONDE AL NOMBRAMIENTO, ES DECIR QUE LA ACTORA AL CONTAR CON UNA CLAVE DE AUXILIAR DE SERVICIOS NO SE LE PUEDE BASIFICAR FUNCIÓN ALGUNA SIN OSTENTAR LAS CLAVE CORRESPONDIENTE.

C).- TAMBIÉN RESULTA IMPROCEDENTE QUE DEMANDE POR ESTA PRESTACIÓN YA QUE NO TENEMOS RELACIÓN LABORAL ACTORA.

SE CONTESTA LA DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS
EN CUANTO A ESTE HECHO LO NEGAMOS EN SU TOTALIDAD Y QUE DE LA LECTURA DE ESTE SE DESPRENDE QUE NO ES UN HECHO PROPIO, YA QUE A LA SIMPLE LECTURA DE ESTA NO MENCIONA A MI REPRESENTADA POR LO QUE NO HEMOS GENERADO PERJUICIO ALGUNO EN CONTRA DE LA PARTE ACTORA Y POR TANTO SE NOS DEBERÁ ABSOLVER DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA LA ACTORA.

1. EN CUANTO A ESTE HECHO LE NEGAMOS EN SU TOTALIDAD Y QUE DE LA LECTURA DE ESTE SE DESPRENDE QUE NO ES UN HECHO PROPIO, YA QUE A LA SIMPLE LECTURA DE ESTA NO MENCIONADA A MI REPRESENTADA POR LO QUE NO HEMOS GENERADO PERJUICIO ALGUNO CONTRA DE LA PARTE ACTORA Y POR TANTO SE NOS DEBERÁ ABSOLVER DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA LA ACTORA.

2. EN CUANTO A ESTE HECHO LO NEGAMOS EN SU TOTALIDAD Y QUE DE LA LECTURA DE ESTE SE DESPRENDE QUE NO ES UN HECHO PROPIO, YA QUE A LA SIMPLE LECTURA DE ESTA NO MENCIONA A MI REPRESENTADA POR LO QUE HEMOS GENERADO PERJUICIO ALGUNO EN CONTRA DE LA PARTE

ACTORA Y POR TANTO SE NOS DEBERÁ ABSOLVER DE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA LA ACTORA. EXCEPCIONES Y DEFENSAS. - FALTA DE ACCIÓN.- CONSISTENTE ESTA EN QUE AL ACTOR NO LE ASISTE LA RAZÓN Y EL DERECHO PARA DEMANDAR A MI REPRESENTADA PORQUE ESTA NO TIENE FACULTADES PARA OTORGAR NOMBRAMIENTOS.”

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: a la parte actora, confesional a cargo de *****, inspección ocular, documentales; a la Secretaria de Educación, confesional y ratificación de documentos a cargo de la hoy actora y documentales; asimismo, ambas partes ofertaron la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. - -

De la demanda y sus aclaraciones se concluye que la litis estriba en dilucidar si, como alega la parte actora, le fueron violentadas sus condiciones generales de trabajo en cuanto a que hubo un descenso en la categoría de las actividades que desempeñaba como secretaria y contralora, para después asignársele las de intendencia, o lo que aduce la demandada, que el nombramiento de la actora es de “asistente de servicios en plantel”, y que las actividades de secretaria y contralora eran por comisión provisional.

De acuerdo a lo antes señalado, corresponde a la demandada probar lo que afirma, pues no se trata de una modalidad que rebase el supuesto previsto en el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, conforme al cual corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la categoría del trabajador, máxime que refiere que las actividades de secretaria y contralora que desempeñaba la actora eran por comisión provisional.

Por lo que analizando las pruebas de la empleadora, se tiene a la vista copia certificada del nombramiento de la demandante, del cual se desprende el cargo de, “ASISTENTE DE SERVICIOS EN PLANTEL”; asimismo, se analizan las documentales consistentes en los oficios de fechas 15 de julio de 2010, 23 de julio de 2010 y 1 de septiembre de 2010, suscritos todos por ***** como director de la escuela secundaria técnica número 128, observándose que el primero de los citados oficios es dirigido a la hoy actora, para informarle “...que a partir del ciclo escolar 2010-2011 se incorporará a su trabajo de personal de intendencia de acuerdo a la plaza que le fue asignada por la SEJ...” y los otros dos oficios son para el coordinador de la subunidad

regional de servicios educativos, *****, en los cuales el aludido director pide la intervención del destinatario para llevar a cabo la entrega recepción del documento en que se notifica a la actora su cambio de funciones de contralora a intendente y la prueba confesional a cargo de la hoy actora, a folio 134 de autos, de la cual se citan las posiciones siguientes:

“...3.- QUE A USTED MI REPRESENTADA EN FORMA PROVISIONAL LA ESTUVO COMISIONANDO AL ÁREA ADMINISTRATIVA DEL PLANTEL PARA EL QUE USTED PRESTA SUS SERVICIOS.- DICE LA ACTORA QUE DURANTE 18 DIECIOCHO AÑOS FUI COMISIONADA EN FORMA INTERNA COMO CONTRALORA Y TRES AÑOS COMO SECRETARIA DE CONTROL ESCOLAR.

4.- QUE USTED CARECE DEL NOMBRAMIENTO DE CONTRALORA DEL PLANTEL EDUCATIVO PARA EL QUE PRESTA SUS SERVICIOS.- SI CAREZCO DE NOMBRAMIENTO Y POR LO CUAL PIDO QUE SE ME CAMBIE EL NOMBRAMIENTO DE SECRETARIA.

6.- QUE A USTED CON FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2004 LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE ESCALAFÓN LE EMITIÓ UN DICTAMEN A SU FAVOR EN EL CUAL SE LE OTORGÓ EN FORMA DEFINITIVA LA PLAZA DE ASISTENTE DE SERVICIOS DE PLANTEL.- QUE EFECTIVAMENTE RECIBÍ EL NOMBRAMIENTO.

7.- QUE USTED CON ANTERIORIDAD AL 13 DE JULIO DEL 2004 SE VENÍA DESEMPEÑANDO CON EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DE CATEGORÍA DE ASISTENTE DE SERVICIOS DEL PLANTEL.- ME MANIFIESTA COMO ASISTENTE DE SERVICIOS EN EL PLANTEL Y PIDO QUE SE ME CAMBIE DE CLAVE POR TENER LA CLAVE DE INTENDENTE HE RECIBIDO MALTRATO Y HUMILLACIONES POR PARTE DEL DIRECTOR DEL PLANTEL.”

Las anteriores pruebas permiten concluir que la actora ostenta el nombramiento de “asistente de servicios de plantel”, lo cual fue reconocido por la operaria en la prueba de ratificación de documentos a su cargo, como se ve a foja 134 vuelta y 148 de autos, pero el documento que ampara dicho cargo no especifica el tipo de “servicios” inherentes al mismo, siendo tal omisión imputable a la empleadora cuenta habida de que ésta es quien emite el nombramiento. También se concluye que el director de la escuela donde labora la actora, *****, es quien ordena a aquélla el cambio de funciones administrativas a intendencia y al respecto, en el oficio de fecha 1 de septiembre de 2010, citado en el párrafo anterior, el referido director asienta que la actora deja la función de contralor por no tener asignada la comisión de dicho puesto por escrito, observación que se le hizo por parte de la Contraloría del Estado en auditoria integral porque la clave presupuestal de la operaria es de intendente. -----

Pero lo cierto es que en el escrito de contestación a la demanda no se refieren los hechos que narra el director ***** en el oficio de fecha 1 de septiembre de 2010, en cuanto a que la Contraloría del Estado detectó irregularidades en el nombramiento y funciones desempeñadas por la actora y que la clave asignada a esta, sea de intendente, por lo que no guardan relación con la controversia, más aún, tales circunstancias no se acreditan con prueba alguna, sólo son manifestaciones del director Andrés Pérez, de ahí que los oficios en cuestión sean unilaterales: -----

"Época: Novena Época, Registro: 186286, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C.2 K, Página: 1280, DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen."

En cuanto a la prueba documental compuesta de los controles de asistencia del personal administrativo, de apoyo y manual de la escuela donde labora la actora, exhibidos por la demandada, se observa que a partir del mes de septiembre, a diciembre de dos mil diez, dicha actora registró su entrada y salida en el puesto de intendente, sin embargo, analizando las pruebas de la demandante, en concreto las documentales marcadas con los números XII, XIII, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, los oficios de número 26/97-98 y 18/98-99, se advierte que desde el año 1993, la actora se desempeñó en funciones de contralor y asistente administrativo. Y la prueba confesional a cargo del director ***** , quien reconoce que la actora realizó en ocasiones labores administrativas. - - -

Por tanto, es evidente que la actora estuvo desempeñando más de diez años las funciones de contralor y

en ocasiones como asistente administrativo, ello, por instrucciones y consentimiento de la demandada, en este caso, representada por el director del plantel donde labora la actora, ya que de conformidad al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, que dispone que las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la entidad pública demandada, se consideran representantes del patrón, y en tal concepto, lo obligan en sus relaciones con los trabajadores, de ahí que resulte también improcedente lo argumentado por el Titular de la Secretaria de Educación, en el sentido de que no son hechos propios del suscrito los que se atribuyen a su director, además de que en el mundo fáctico las órdenes se efectúan por diversos funcionarios de las entidades públicas, pues estimar lo contrario llevaría al absurdo de concluir que lo ejecutado por personas distintas a sus Titulares, se estimaría inexistente. -----

E independiente del nombramiento respectivo, el material probatorio aportado al presente juicio demuestra que a la operaria se asignaron funciones que no tienen relación con el cargo de intendente, esto es, debe atenderse a la naturaleza de las funciones que día a día desempeña el trabajador al ocupar el cargo. -----

En consecuencia, se condena a la demandada Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, a restituir a la actora en sus funciones de contralor o asistente administrativo, proporcionándole las herramientas necesarias para llevar a cabo cualquiera de las dos actividades, de conformidad al artículo 56 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Pero se le absuelve de otorgar el nombramiento de "secretaria y contralora", dado que estas actividades o funciones son acordes al nombramiento definitivo que ostenta la actora como "asistente de servicios de plantel". -----

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 123 Apartado B Constitucional y los artículos 1,2, 11, 16, 22, 23, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por el artículo 86 de la Ley Federal de Trabajo aplicada en forma supletoria se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- Parte actora y demandada probaron en parte sus acciones y excepciones, respectivamente. - - -

SEGUNDA.- Se condena a la demandada Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, a restituir a la actora en sus funciones de contralor o asistente administrativo, proporcionándole las herramientas necesarias para llevar a cabo cualquiera de las dos actividades, de conformidad al artículo 56 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERA.- Se absuelve a la demandada Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, de otorgar el nombramiento de "secretaria y contralora" a la actora. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General, Juan Fernando Witt Gutiérrez, quien autoriza y da fe. - - CAPF.

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - - - - -

